

N° 5100

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase "Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio" la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, partiendo de un punto situado sobre la playa entre las coordenadas 371.000 N y 447.000 E, sigue en orientación N 45° E y por una distancia de 250 metros hasta un punto situado sobre las coordenadas 371.15 N y 447.200 E, sigue luego sobre la coordenada 447.200 E con rumbo Norte hasta la quebrada Camaronera, por la que sigue aguas arriba hasta alcanzar la coordenada 372.000 N. Sigue entonces por una línea recta con orientación S 50° E hasta alcanzar las coordenadas 371.000 N y 448.000 E. De este punto, sigue sobre la coordenada 371.000 N con rumbo Este, hasta alcanzar las coordenadas 371.000 N y 449.650 E. De este último punto sigue por la coordenada 449.650 E con rumbo Sur, hasta alcanzar la costa. Las islas ubicadas frente a esta delimitación incluyendo la isla Magote y las situadas frente a playa Espadilla, lo mismo que hasta donde abarquen las aguas territoriales, se considera parte de este Parque Recreativo Nacional.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo expropiará la totalidad o parte de la finca o fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo 1° de acuerdo con lo que dispone la ley N° 1371 de 10 de noviembre de 1951 en lo que fuere aplicable, y destinará en el próximo Presupuesto Ordinario los fondos necesarios para tal fin. El inmueble se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad a nombre del Estado, sin que para ello deban pagarse derechos de inscripción.

Artículo 3°.- Para financiar los gastos de establecimiento y desarrollo de este parque, se contará con los siguientes recursos:

- a) El cobro de una cuota de entrada a personas mayores de doce años. Se exonera del pago de esta a los menores de doce años y a los adultos que porten el carné de Ciudadano de Oro o sean mayores de sesenta y cinco años.

De todos los ingresos generados por este concepto, a partir de la promulgación de la Ley N° 7793, se destinará, de inmediato, el cincuenta por ciento (50%) al pago de las tierras de propiedad privada que fueron expropiadas o adquiridas dentro de los linderos del Parque, establecidos en la Ley N° 5100, de 15 de noviembre de 1972. Una vez canceladas estas tierras, dichos fondos podrán utilizarse para pagar tierras de áreas declaradas protegidas, en las subregiones Aguirre-Parrita y Los Santos, del Área de Conservación Pacífico Central que, por su biodiversidad, recursos, suelo y agua asociados, son consideradas zonas

geográficas estratégicas y corredores biológicos interrelacionados, que garantizan la consolidación del Parque Nacional Manuel Antonio. Una vez canceladas, estas tierras pasarán a ser propiedad del Estado.

Dichos recursos serán administrados mediante un fideicomiso que se constituirá con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden.

El fideicomitente será el Estado, representado por el Ministerio de Ambiente y Energía. Una Junta Directiva se encargará de establecer los parámetros de funcionamiento del fideicomiso, según lo establece esta Ley.

(Así reformado este inciso a), por el artículo 1º de la Ley N° 8133, de 19 de setiembre de 2001.)

b) Una subvención estatal no menor de cien mil colones (₡100,000.00), anuales, dentro del Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

(Así reformado este inciso b) por el artículo 8 de la Ley N° 5804, de 25 de setiembre de 1975.)

c) Pago del personal administrativo y técnico dentro del Presupuesto regular del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

d) Una subvención no menor de veinte mil colones (₡ 20,000.00) anuales a cargo del Instituto Costarricense de Turismo; y

e) Todas las subvenciones y donaciones de instituciones del Estado y particulares que se le den. Estas últimas cuando sean en efectivo se podrán deducir del Impuesto sobre la Renta.

Sólo una vez que se haya desarrollado este parque en forma completa, podrán dedicarse estos recursos al desarrollo de otros parques nacionales, históricos o recreativos, debiéndose dar prioridad a aquellos ubicados en la misma región de Aguirre y Parrita.

Artículo 4º.- El Parque Recreativo de Playas de Manuel Antonio será custodiado y administrado por el Departamento de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contando con la asesoría del Instituto Costarricense de Turismo en lo relativo a funciones propias de este Instituto.

(Nota: para lo que interese, la Ley No.8133 del 19 de setiembre de 2001, creó la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía.)

Artículo 5º.- Para los efectos de la expropiación, serán tomadas en cuenta como mejoras únicamente las inversiones que el expropiado haya hecho hasta el 1 de julio de 1972.

Artículo 6º.- Dentro del área de este parque nacional será prohibido:

- a) Cortar o extraer plantas;
- b) Cazar o capturar animales silvestres;

- c) Extraer rocas, minerales, corales o fósiles; y
- d) Pescar comercialmente.

Quienes infringieren estas disposiciones serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente, por las autoridades administrativas del parque, para su juzgamiento.
(Así adicionado este numeral por el artículo 9 de la Ley N° 5804, del 25 de setiembre de 1975.)

Artículo 7°.- No podrán construirse en los terrenos del parque, hoteles, o establecimientos afines, salvo los albergues que el Servicio de Parques Nacionales instale. Tampoco podrán constituirse servidumbres en las que los terrenos del parque constituyan el fundo sirviente.
(Así adicionado este numeral por el artículo 9 de la Ley N° 5804 de 25 de setiembre de 1975.)

Artículo 8°.- Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

Transitorio.- Mientras se realiza el trámite de expropiación contemplado en el artículo 1°, el Ministerio de Gobernación, a través de la Guardia de Asistencia Rural, ejercerá vigilancia absoluta destacando en el futuro Parque Recreativo, el personal necesario para garantizar la conservación de los recursos naturales, quedando congelado el uso de la propiedad con este objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

DANIEL ODUBER QUIROS,
Presidente.

ANTONIO JACOB HABITT,
Primer Secretario.

TERESA ZAVALA DE GOICOECHEA,
Segunda Prosecretaria.

Casa Presidencial.- San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

Actualización: 09-10-2001
Sanción: 15-11-1972
Publicación: 23-11-1972
Rige: 23-11-1972
LMRF.-